

Título: [Exceso ritual electrónico](#)

Autor: [Camps, Carlos E.](#)

Publicado en: [LA LEY 29/10/2018, 29/10/2018, 1 - LA LEY2018-E, 1231](#)

Cita: [TR LALEY AR/DOC/2206/2018](#)

Sumario: I. Introducción: el derecho procesal electrónico y sus desafíos.— II. El exceso ritual electrónico en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.— III. El exceso ritual electrónico en la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.— IV. Cierre.

I. Introducción: el derecho procesal electrónico y sus desafíos

El derecho procesal electrónico es, antes que electrónico, derecho procesal.

Esta afirmación —que parece una verdad de Perogrullo—, cuando es desatendida, nos conduce hacia terrenos escabrosos.

Si ante el fenómeno del proceso electrónico, el operador se encandila con las ventajas que el nuevo formato tecnológico puede aportar a la litis judicial y se queda en ese plano, es muy probable que las normas que se dicten estén más inspiradas en el logro de procedimientos digitalizados que en la observancia de reglas procesales básicas.

Es muy posible, también, que en el diseño de estas nuevas formas de actuación en y ante los tribunales se priorice la voz del informático —que domina lo relativo al hardware y al software— antes que la del abogado —que sabe cuáles son las pautas de validez procesal que operan en un proceso judicial—.

En ese mismo camino, si el intérprete —por caso, juez— se enrola en una postura fundamentalista de la digitalización del proceso, sus pautas hermenéuticas tenderán a dar preeminencia al funcionamiento pleno de los instrumentos de rito electrónicos vigentes e, incluso, en los casos de duda, integrará el sistema —y hasta extenderá soluciones— siempre en esa dirección: el cumplimiento extremo de las reglas de la informatización del juicio.

Tal mirada, pues, que pone el acento en lo electrónico del derecho procesal electrónico corre el riesgo de desentenderse del derecho procesal. Se enfoca en una modalidad y deja de lado lo esencial del fenómeno.

Y así, lo que parece obvio de la afirmación del inicio, ya no lo es tanto.

El riesgo de esta tendencia tecno fundamentalista, operando en el desarrollo de una litis, es que puede dar lugar al sacrificio de basilares garantías procesales de raigambre constitucional y convencional en pos de una mal entendida modernización del trámite tribunalicio.

Desde hace tiempo venimos reclamando que la mirada del fenómeno sea integral. Y, en esa línea de predica, entendemos que una de las misiones fundamentales del derecho procesal electrónico hoy es brindar las herramientas argumentativas suficientes para que quienes resultan ser víctimas de normas o fallos tecno fundamentalistas, puedan superar —mediante las fases o instancias de revisión pertinentes— los casos donde se afecten seriamente derechos de las partes, sean estos procesales o de fondo.

Así, hoy nos ocuparemos del exceso ritual electrónico.

Con esta denominación no hacemos otra cosa que aludir al clásico instituto del exceso ritual manifiesto, figura pretoriana con origen en antigua jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que permite la revisión de sentencias ante ese tribunal mediante un recurso extraordinario federal al configurar uno de los supuestos de sentencia arbitaria [\(1\)](#).

Lo de electrónico —que se agrega al nombre— indica que esta anomalía, que este vicio, se produce ahora en el marco de la aplicación de normas o criterios relativos al derecho procesal electrónico. Es una referencia identificatoria del marco en el que se constata esta variante del exceso de rito, instituto que si bien conserva sus caracteres básicos, su fundamento y sus consecuencias —aquellas pautas esenciales que surgen del celeberrimo precedente "Colalillo" [\(2\)](#) —agrega, en el contexto digital, algunas circunstancias propias, a las que nos dedicaremos en el final de este aporte—.

II. El exceso ritual electrónico en la Corte Suprema de Justicia de la Nación

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, la misma que nos brindó esta magnífica herramienta de control de sentencias, ya se ha expedido sobre el exceso ritual electrónico. Ello ocurrió en el caso "Bravo Ruiz", el que oportunamente anotáramos [\(3\)](#).

Recordemos que el Superior Tribunal Federal en los autos "Bravo Ruiz, Paulo C. c. Martocq, Sebastián M. y otros s/ daños y perjuicios" [\(4\)](#) dictó sentencia el 10/05/2016, remitiendo al dictamen de la Procuración General de la Nación del 20/11/2015.

Allí, frente al rechazo de una demanda por daños y perjuicios en primera instancia, el actor apeló y al fundar su recurso acompañó copias —en papel— para traslado de la expresión de agravios —también introducida al proceso en soporte papel— y no, en cambio, copias digitalizadas.

Ante esta última omisión y con base en las reglas fijadas por la Corte federal mediante las acordadas de derecho procesal electrónico respectivas, la Cámara advirtió al actor de la omisión respecto de las copias digitalizadas mediante un proveído que fue notificado por nota atento a que no correspondía la notificación al domicilio electrónico. El actor no cumplió —ahora ante esa intimación— con la carga de adjuntar copias en formato digital de la expresión de agravios y, entonces, sobrevino la declaración de deserción del recurso.

Frente a ello —el actor— intentó una revocatoria, reconociendo que omitió adjuntar copias digitalizadas pero señalando que aportó al proceso las copias en papel que menciona el art. 120 del Cód. Proc. Civ. y Com. Cuestiona —por desproporcionada— la sanción de deserción y considera que debió haber recibido noticia de la intimación a presentar copias digitalizadas a su domicilio electrónico.

El Tribunal de Alzada rechazó la revocatoria. Contra ello la parte perjudicada articuló un recurso extraordinario que fue denegado.

Es así como llega en queja ante la Corte Suprema. El dictamen de la Procuración —al que remitirá el tribunal— es breve.

Despliega su fundamentación en tres párrafos: en el primero se señala que si bien las resoluciones que declaran desiertos los recursos de apelación no son impugnables mediante un recurso federal, ello es así en tanto no se configure un caso de exceso de rito que frustre la garantía de la defensa en juicio; en el segundo se establece que la decisión que impide llegar por vía de apelación a la Cámara con el solo argumento de la deserción sin atender las circunstancias alegadas por el recurrente puede ser encuadrada en la categoría de sentencia arbitraria y, por ello, descalificable y en el tercero se indica que todo ello es lo que ha acontecido en la especie, frente al accionar de la Cámara que, al conducirse de tal modo, incurrió en exceso de rigor formal con afectación del derecho de defensa consagrado constitucionalmente.

Es de destacar que la actuación del tribunal que emitió el pronunciamiento que, luego, habrá de ser privado de validez por la Corte federal se ajustó a la normativa aplicable en el momento en que se dictan las decisiones en crisis (incluso dando lugar a actuaciones procesales que no encuentran adecuado justificativo en la norma pero que buscaban evitar que el actor cayera en indefensión).

A pesar de ello, la Corte Suprema —haciendo propios los argumentos del Ministerio Público— entendió presente el vicio de arbitrariedad por exceso ritual que, al darse en este particular contexto, se incluye en la categoría de electrónico [\(5\)](#).

De los fundamentos utilizados se desprende que dado que el sistema procesal electrónico en el fuero federal se encontraba en sus inicios y para que no quedasen situaciones gravemente sancionadas en el marco de la normativa que todavía no resultaba suficientemente conocida o, lo que es igual, normas aún poco aplicadas y respecto de las cuales tampoco existía una asentada doctrina que permitiera pisar con firmeza en el terreno del proceso digital, es que cuando se constatará una consecuencia grave y disvaliosa como la aquí acontecida, procede dejar sin efecto las actuaciones previas para dar plena vigencia al derecho de defensa en el marco de una litis judicial.

Consideramos acertado el criterio de la Corte Suprema [\(6\)](#).

Veremos, a continuación, cuál es la mirada de la Suprema Corte de Justicia bonaerense sobre una cuestión similar.

III. El exceso ritual electrónico en la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

El Superior Tribunal bonaerense, con fecha 03/10/2018 en los autos "Herrera, Ricardo H. y otro/a c. Herrera, María Aurora. Desalojo" —causa C. 121.320— emitió un pronunciamiento en el que alude al exceso ritual electrónico. En la especie, se trató de un juicio de desalojo en el que la Cámara declaró desierto el recurso de apelación articulado por los demandados contra el fallo de primera instancia que hacía lugar a la pretensión incoada.

Luego de todo el proceso de desalojo tramitado en la instancia inicial, se apeló el fallo favorable a los actores y se elevaron los autos al Tribunal de Alzada.

Una vez allí, el presidente de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata dictó una providencia "señalando que las partes no habían constituido domicilio electrónico, por lo que hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 41, párr., del Cód. Proc. Civ. y Com. y tuvo por constituido el domicilio electrónico de las mismas en los estrados de ese tribunal. En el mismo acto, hizo saber la intervención en la

causa de la sala III e intimó a la parte demandada apelante para que exprese agravios en el plazo de ley, ordenando la notificación ministerio legis, con cita de los arts. 41 y 133 del Código de rito, según ley 14.142 y el art. 1º del Anexo Único del Reglamento para la Notificación por Medios Electrónicos (...). Transcurrido el plazo fijado, la sala designada advirtió que los accionados no habían expresado agravios y a tenor de lo imperativamente dispuesto por el art. 261 del Código citado, declaró desierta la vía deducida" [\(7\)](#).

Contra esa decisión los demandados llevan el caso ante la Corte bonaerense mediante un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

El recurso habrá de prosperar ya que "la Cámara al resolver del modo en que lo hizo atento el marco regulatorio vigente y las particulares circunstancias de tramitación de la presente causa ha incurrido, conforme lo denuncian los recurrentes, en exceso ritual manifiesto".

Aparece aquí, ahora en la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, el exceso ritual electrónico.

En este caso, para llegar a esa conclusión, el tribunal expone el largo derrotero por el que transitó el derecho procesal electrónico referido específicamente a la cuestión del domicilio electrónico y de la notificación electrónica. Se indican todas las acordadas y resoluciones del tribunal —reforma legal incluida— que evidencian las marchas y contramarchas del sistema que se buscaba implementar [\(8\)](#).

Este racconto se detiene en la fecha de la decisión del presidente de la Cámara Segunda de La Plata sobre la base de la cual se dispuso la deserción del recurso. Se muestra contundentemente que el panorama normativo a esa fecha (hacia fines del año 2016, entre los meses de agosto y diciembre) lejos estaba de hallarse, a ese preciso momento, consolidado y claro.

El mismo tribunal expresa "ese cambio de paradigma del papel a lo electrónico ha sido planteado de manera gradual y paulatina, intentando dar respuesta mediante acuerdos y resoluciones reglamentarias a los condicionamientos e inconvenientes que los distintos operadores jurídicos han señalado y que resultan inevitables en un proceso de tal envergadura". Se alude de este modo a la necesidad de ponderar el peculiar contexto normativo en el que se adoptó la medida que motivó el recurso de casación.

A ello se le sumará otro elemento de trascendencia: la confianza generada por la judicatura a los litigantes.

La Corte indica que durante todo el trámite previo al arribo a la Cámara —en los autos principales e incidentes— las partes actuaron sin cumplir con la carga de constituir un domicilio electrónico. Las notificaciones se cursaron a los domicilios físicos y en soporte papel, aun cuando muchas de ellas eran de las que, según la normativa, debían cursarse por vía electrónica.

Y expresa el juez que lleva la voz del acuerdo "que, si bien la Cámara actuó ateniéndose a reglas que resultaban operativas al momento de recibir las actuaciones (ver en tal sentido noción incorporada en el párr. 6 del punto III del dictamen del procurador, relativo a la legalidad de las formas, reflexión que comparto plenamente), el apercibimiento aplicado a fs. 634 y la forma en que se notificó el requerimiento allí fijado resultó —en el contexto de tramitación en el que venía desarrollándose el expediente— no menos que sorpresivo para los apelantes".

Se consolidan, de esta manera, los dos rasgos que —en la especie— caracterizarán el exceso ritual electrónico: la falta de consolidación del marco normativo regulatorio de la materia y la confianza generada en el litigante respecto de una determinada manera de conducir el proceso [\(9\)](#).

Dice la Suprema Corte bonaerense "Cabe señalar, al respecto, que tan disímiles aplicaciones de una misma reglamentación que ha sido objeto de sucesivas modificaciones y aclaraciones, todo ello en el marco de una materia novedosa, deben necesariamente conllevar una interpretación flexible y contextualizada, guiada por un criterio de razonabilidad, que evite encerronas o sorpresas procesales para los justiciables, pues ese no ha sido el espíritu que inspiró el dictado de dichas normas".

Reforzando su postura, evoca y cita el fallo "Bravo Ruiz" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. También menciona el modo flexible con el que el propio tribunal ha interpretado las mismas normas —actuadas rígidamente en el caso por el presidente de la Cámara Segunda platense— "resolviendo intimar a las partes a subsanar las distintas falencias observadas, bajo apercibimiento de tener por no presentados los escritos electrónicos en proveimiento (causas A. 74.409, 'Carnevale', resol. de 08/02/2017; A. 74.707, 'Gorosito', resol. de 17/05/2017 y C. 121.482, 'Díaz', resol. de 21/06/2017)".

En suma, la Corte concluye que "a la luz de las particulares circunstancias de la presente causa, la normativa aplicable al caso y las pautas interpretativas fijadas precedentemente, la Cámara ha actuado con excesivo rigor formal al declarar desierto el recurso de apelación, por haber tenido previamente por constituido el domicilio

electrónico de los apelantes en los estrados del Tribunal y por notificados ministerio legis del requerimiento para expresar agravios. Ello pues, el apercibimiento fijado resultó sorpresivo y gravosamente desproporcionado para la parte recurrente, configurando una vulneración de su derecho de defensa en juicio (art. 18, CN), en tanto se privó a los litigantes de la oportunidad de ser oídos o de hacer valer sus derechos mediante la vía apelatoria incoada frente a la condena de desalojo dictada en la instancia de grado".

IV. Cierre

Tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la Suprema Corte bonaerense han tenido la oportunidad de evaluar el contexto en el cual se dispuso la deserción de un recurso de apelación.

Ambos Altos Tribunales fueron colocados frente a la hipótesis de la firmeza de sentencias judiciales desfavorables a quien intentó recurrirlas.

En ambos casos, la consecuencia disvaliosa se produjo por aplicación de normas del derecho procesal electrónico. En un caso, en lo relativo al incumplimiento de la carga de adjuntar copias digitales de un escrito. En el otro, en lo atinente al incumplimiento de la carga de constituir un domicilio electrónico para ser allí notificado de la carga de fundar el recurso.

En los dos supuestos, se observó configurado el exceso ritual electrónico. Y los Superiores Tribunales ponen las cosas en su lugar: priorizan el derecho procesal —mediante un análisis contextual de todas las normas, principios y garantías en juego a la luz de las circunstancias concretas obrantes en cada caso— y así dejan de lado una aplicación automática de lo electrónico para volver la mirada a la justicia del caso.

Decíamos antes de ahora que, en materia de aplicación de nuevas tecnologías al proceso judicial, participamos de la necesidad de cambiar el paradigma. Pero también creemos que la tarea no es simple y que requiere de un tiempo de internalización de normas, prácticas, de una nueva generación de hábitos. El paso a la dimensión digital del proceso no puede ser concebido como una fuente de trampas arteras en la que se vean sacrificadas —a partir de sanciones desproporcionadas— las básicas garantías del debido proceso [\(10\)](#).

Pues bien, he aquí una de las "válvulas de escape" del sistema, una útil vía para buscar que las cosas vuelvan a su cauce frente al tecno fundamentalismo procesal: la declaración de sentencia arbitraria por exceso ritual electrónico.

(*) Abogado. Especialista en Derecho Civil (UNLP). Docente de grado y posgrado en las universidades de Buenos Aires, La Plata y Católica Argentina. Autor de libros y artículos y disertante sobre temas de derecho procesal general, constitucional, de familia, electrónico y ambiental. Director de las revistas La Ley Buenos Aires y del Código Civil y Comercial (Thomson Reuters), y Temas de Derecho Procesal (Erreius). Titular de la Secretaría Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires.

(1) PALACIO, Lino E., "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2017, 2^a ed, actualizada por CAMPS, Carlos E., cinco tomos, t. III, ps. 2046-2049.

(2) Fallos 238:550.

(3) CAMPS, Carlos E., "Copias digitalizadas para traslado y exceso ritual", LA LEY del 01/08/2016, 01/08/2016, 4 - LA LEY 2016-D, 513, LL: AR/DOC/2228/2016

(4) Fallos 339:635.

(5) "Cabe recordar, en primer término, que la Corte Suprema ha reiterado que las resoluciones que declaran desierto un recurso ante el tribunal de alzada no son, debido a su naturaleza fáctica y procesal, impugnables por la vía del art. 14 de la ley 48, salvo que lo decidido revele un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio (Fallos 310:799,938; 329:997, 2265; 330:1072; 331:1660; entre muchos otros).En efecto, la decisión que impide el acceso a la instancia de apelación con fundamento en la deserción del recurso sin atender las circunstancias alegadas por el recurrente, sólo satisface de modo aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa, lo que autoriza a su descalificación sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (CSJ 1103/2013 [49-G]/CSI "Gómez, Bartolina Monserrat y Morinigo, Antonio de Jesús el Funes, Rigoberto Restituto si prescripción adquisitiva" sentencia del 3/11/2015).Considero que esa es la situación que se presenta en este caso, en tanto el a quo, previo a una simple notificación por nota de la necesidad de presentar copias electrónicas, tuvo por no presentada la expresión de agravios y ordenó su desglose para luego declarar desierto el recurso de apelación (...). Dicha sanción resulta desproporcionadamente gravosa y pone en evidencia que la Cámara incurrió en un exceso de rigor formal que afectó, en consecuencia, el derecho de defensa en juicio, consagrado en el art. 18 de la CN" (del dictamen de la Procuración al que remite y hace propio la Corte Suprema de Justicia).

(6) CAMPS, Carlos E., "Notificaciones electrónicas", Ed. Erreius, Buenos Aires, 2017, p. 168.

(7) Pasajes textuales del fallo "Herrera, Ricardo H.", cit.

(8) Se lee en el fallo "Herrera": "Este Tribunal inició, con el dictado del Acuerdo 3399/08 y sus resoluciones antecedentes—, un proceso de modernización en los mecanismos de notificaciones y demás actos de comunicación procesal, a través de la incorporación de adelantos tecnológicos y desarrollos informáticos en la materia. Ello, en el entendimiento de que los mismos tendrían directa repercusión en la eficiencia del servicio de justicia, reduciendo los tiempos del proceso (arts. 15, Const. prov.; 18, CN; 8º, Convención Americana sobre Derechos Humanos) y procurando una paulatina reducción en la utilización del soporte papel en los expedientes judiciales (conf. aspiración de 'progresiva despapelización' reconocida con carácter general por el art. 48 de la ley 25.506, a la que la Provincia prestara adhesión por ley 13.666, y en la que por otra parte se encuentra interesada la protección del medio ambiente, conf. arts. 41, CN. y 28, Const. prov.). Con ese objetivo, se aprobó el Reglamento para la notificación por medios electrónicos (prueba piloto), y se estableció su gradual implementación entre los órganos participantes en dicha prueba. Luego, la ley provincial 14.142 en lo que aquí interesa destacar— sustituyó los arts. 40 y 143, e incorporó el 143 bis al Cód. Proc. Civ. y Com. provincial. Dicha modificación sumó a la carga de constituir un domicilio procesal físico la exigencia de constituir un domicilio electrónico en rigor, una casilla de correo electrónico oficial— y fijó los supuestos en que la notificación por cédula podría realizarse a dicho correo electrónico. Asimismo, el art. 8º de la mentada norma encomendó a esta Suprema Corte la reglamentación de la utilización del mecanismo señalado, como medio de notificación y uso obligatorio para litigantes y auxiliares de la justicia. En esa dirección, este Tribunal dictó con fecha 30/03/2011— el acuerdo 3540, que destacó los resultados satisfactorios de la prueba piloto fijada por el Ac. 3.399/08 y, en consecuencia, aprobó el 'Reglamento para la notificación por medios electrónicos', estableciendo pautas para su progresiva implementación. A tal fin, el art. 1º de su Anexo Único dispuso que: 'La notificación de las resoluciones que, de conformidad con las disposiciones adjetivas vigentes (Código Procesal Civil y Comercial - Ley 7425/1968—, leyes 11.653 y 12.008 todas con sus modificatorias-), deban ser diligenciadas a las partes o sus letrados y a los auxiliares de justicia en su domicilio constituido, podrán ser concretadas a través de los mecanismos electrónicos previstos en esta reglamentación. Siempre que esté disponible el uso de la notificación electrónica, no se podrá utilizar la notificación en formato papel, salvo que existieren razones fundadas en contrario'. Y en su art. 3º que: 'Para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 40 del Cód. Proc. Civ. y Com., toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio electrónico en el casillero virtual que le será asignado al letrado que la asista o represente en la base de datos del sitio web de notificaciones, contando con certificado de firma digital que avaluará la autenticidad e intangibilidad de la operatoria. Si fuese asistida o representada por varios profesionales del derecho, deberá precisar cuál de los casilleros virtuales asignados a estos será su domicilio electrónico'. Seguidamente se determinó entre otras cuestiones— la operatoria y la forma en que se tendría por cumplida la notificación por medios electrónicos martes o viernes inmediato posterior, o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera feriado, a aquel en el que la cédula hubiere quedado disponible para su destinatario en el sitio web aludido— y el procedimiento para el acompañamiento de copias (art. 5º). Por otro lado, con el dictado de la res. 1827/2012 se aprobó el 'Reglamento para las Presentaciones Electrónicas' que habilitó a los letrados a realizar presentaciones por dicha vía, en carácter de prueba piloto. Posteriormente, con la finalidad de uniformar prácticas en las referidas operaciones electrónicas, se aprobó por res. 3.415/2012— el 'Protocolo para Presentaciones Electrónicas', con fecha 5 de diciembre de 2012. Luego, por acuerdo 3733/14 esta Corte dispuso que '...las notificaciones, comunicaciones y presentaciones de cualquier índole que deban llevarse a cabo entre los órganos de la Jurisdicción Administración de Justicia [...], los letrados, los auxiliares de justicia, los entes públicos, provinciales y municipales, y del Estado Nacional, siempre que no requieran la remisión del expediente, se realizarán conforme las disposiciones del Acuerdo 3540 y res. 3415/2012'. Asimismo, aclaró que 'Siempre que esté disponible el uso de la notificación electrónica, no se podrá utilizar la notificación en formato papel, salvo que existieren estrictas razones fundadas en contrario' (art. 1º). En ese sentido, se dispuso una implementación progresiva fijando las siguientes fechas: a partir del 2/03/2015, para todas las dependencias administrativas y jurisdiccionales de la Suprema Corte y órganos del fuero Civil y Comercial, Contencioso Administrativo, de Familia, del Trabajo y Justicia de Paz; para los entes públicos provinciales, desde el 04/05/2015; para los del Estado nacional a partir del 01/07/2015, para las municipalidades del 1 de septiembre de 2015 y para los letrados y auxiliares de la justicia a partir del 01/02/2016. Sin embargo, con fecha 22 de diciembre de 2015, este Tribunal mediante res. 3272/2015— hizo lugar a la solicitud formulada por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y, en consecuencia, permitió hasta el primer día hábil del mes de mayo de 2016 la coexistencia del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas con el tradicional esquema de presentaciones en formato papel, medida que alcanzó a todos los auxiliares de la Justicia (art. 1º, resol. cit.). Ello, valorando de manera integral las razones esgrimidas por la citada entidad, respecto a que no estarían dadas las condiciones para que opere la obligatoriedad del sistema (consids. III a VI, resol.

cit.).Seguidamente, por res. 582/2016 de fecha 13 de abril de 2016— se recordó a los titulares de los órganos jurisdiccionales de los fueros Civil y Comercial, de Familia, Contencioso Administrativo, Laboral, de la Justicia de Paz, Penal y Responsabilidad Penal Juvenil de la Provincia de Buenos la vigencia y alcances del sistema electrónico de notificaciones (art. 1º).Asimismo, se hizo saber a los magistrados la necesidad de aplicar la consecuencia que deriva del art. 41 del Código Procesal Civil y Comercial, frente a la inobservancia de las partes de constituir el domicilio procesal electrónico, de conformidad a la carga prevista en el primer párrafo del art. 40 del aludido digesto, a efectos de posibilitar el avance en la concreción del nuevo sistema de notificaciones electrónicas (art. 2º).A raíz de una nueva presentación del Colegio de Abogados provincial, enumerando diversas circunstancias que se encontraban pendientes de solución para garantizar el pleno funcionamiento y utilización de las herramientas tecnológicas dadas, esta Suprema Corte dictó la res. 707/2016 del 27 de abril de 2016, donde permitió hasta el 1 de agosto de 2016 la coexistencia del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas con el tradicional esquema de presentaciones en formato papel, medida que alcanzó a los letrados y auxiliares de la Justicia (art. 1º).No obstante, se hizo saber que lo allí dispuesto no resultaba óbice respecto de la vigencia de las disposiciones contenidas en la res. 582/2016, y en lo pertinente el acuerdo 3733/2014 (art. 2º).Mediante el dictado de la res. 1407/2016 se estableció que 'Los Titulares de los órganos de los fueros Civil y Comercial, de Familia, Contencioso Administrativo, Laboral y de la Justicia de Paz podrán, en aquellas situaciones o circunstancias particulares que afecten el uso del Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, a solicitud del profesional interesado de manera fundada, excepcionar la aplicación del mismo' (art. 1º).Luego, el artículo mencionado precedentemente fue dejado sin efecto por la res. 1647/2016 del 4 de agosto de 2016 que dispuso la coexistencia del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas con el sistema de presentaciones en formato papel, hasta tanto este Tribunal evalúe el informe citado en los considerandos y las demás circunstancias del caso. Ello en función de las inquietudes puestas de manifiesto por diversos operadores jurídicos respecto a la implementación del acuerdo 3733 y lo resuelto por la resolución referida en el párrafo que antecede".

(9) "Ello pues, resulta evidente que las nuevas prácticas relacionadas con la implementación de estos novedosos instrumentos procesales, no gozaban en esa ocasión— de una generalización y unívoca interpretación que hiciera previsible la sanción dispuesta por el órgano jurisdiccional. Tanto es así que la misma Cámara dictó con posterioridad al caso que nos ocupa— un acuerdo plenario (causa 'Federación', sent. de 23/02/2017) para superar divergencias entre las decisiones de las distintas salas que la conforman (art. 37, ley 5827).De allí que, a la luz de lo normado por el art. 254 del Código de rito y de la conducta desplegada por el órgano de grado, resultaba esperable para los apelantes que el requerimiento para expresar agravios se notificara mediante cédula al único domicilio constituido por ellos hasta ese momento físico—, o bien se los intimara a constituir el domicilio electrónico, previo a decretar el apercibimiento reglado por el art. 41 del mismo cuerpo legal".

(10) CAMPS, Carlos E., "Copias digitalizadas...", cit.